

AUTO No. **3774** 2152943

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 014647 del 15 de junio 2000 la empresa TRACTO SERVICIOS LTDA, solicitó permiso para certificar vehículos por emisión de gases.

Que mediante auto 625 del 19 de julio de 2000, la Subdirección Jurídica del DAMA inicio trámite correspondiente al reconocimiento del Centro de Diagnostico.

Que mediante concepto No. 7578 del 29 de junio de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental consideró que el establecimiento podría ser reconocido como centro de diagnóstico, siempre y cuando enviara el concepto de contaminación visual presente en el establecimiento.

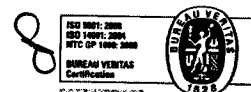
Que la Subdirección Jurídica previa valoración de los documentos aportados y visita al establecimiento, determinó mediante concepto técnico No. 7578 del 29 de junio de 2000 que la mencionada empresa podrá ser aprobada siempre y cuando adquiera el equipo que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 22 de la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución 1515 del 21 de julio de 2000, el DAMA reconoce a un centro de diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante concepto técnico No. 0516 del 11 de enero de 2002, de la Subdirección Ambiental señaló que el establecimiento no cumple con los documentos que acreditan la capacitación del personal, documentos del CDR y equipo de acuerdo al numeral 4.2 de la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 1495 del 21 de febrero de 2002, de la Subdirección Ambiental señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto la persona que atendió la visita manifestó que el establecimiento se traslado a Mosquera sugiriendo tomar a la subdirección jurídica las acciones y demás determinaciones a que haya lugar.

Que mediante requerimiento No. 2002EE8958 del 11 de abril de 2002 el DAMA requiere a la firma TRACTO SERVICIOS LTDA para que en el termino de de 15 días adopte las medidas necesarias



para que el procedimiento de verificación de emisiones de gases de fuentes móviles a diesel se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes y efectué las adecuaciones necesarias al equipo analizador de tal forma que corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición.

Que mediante requerimiento No. 2002EE1785 del 13 de junio de 2002 el DAMA requiere a la firma TRACTO SERVICIOS LTDA para que en el término de 15 días subsane las observaciones detectadas en la visita técnica relacionada con el concepto técnico 516 del 11 de enero de 2002.

Que mediante concepto técnico No. 4742 del 18 de julio de 2002, de la Subdirección Ambiental señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto la persona que atendió la visita manifestó que el establecimiento se trasladó a Mosquera sugiriendo tomar a la subdirección jurídica las acciones y demás determinaciones a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 1468 del 21 de octubre de 2002, notificada por edicto fijado el 27 de diciembre de 2002 y desfijado el 13 de enero de 2003 y debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2003, se deja sin efecto la resolución No. 1515 del 21 de julio de 2000 mediante la cual el DAMA reconoce a un centro de Diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del certificado de emisiones.

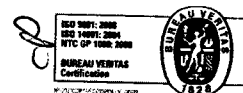
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibídem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibídem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

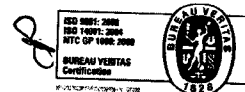
"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-00-933, se evidencio que mediante concepto técnico No.4742 del 18 de julio de 2002, de la Subdirección Ambiental señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto la persona que atendió la visita manifestó que el establecimiento se traslado a Mosquera y adicionalmente el DAMA mediante resolución 1468 del 21 de octubre de 2002 dejó sin efecto la resolución 1515 del 21 de julio de 2000, por la cual el DAMA había reconocido a un centro de Diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del certificado de emisiones a la FIRMA TRACTO SERVICIOS LTDA, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas al expediente DM-16-00-933.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la



Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-933, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

02 SEP 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-933

